REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 548 Bogotá, D. C., lunes 25 de agosto de 2008 EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 68 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 68 de 1993 quedará así:

Artículo 1º. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores estará integrada por:

1. Los ex Presidentes de la República elegidos por voto popular.

2. Los Presidentes de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara, quienes contarán con la suplencia de sus respectivos Vicepresidentes.

3. Doce miembros elegidos de los integrantes de las Comisiones Segundas Constitucionales así: Tres (3) por el Senado pleno con sus respectivos suplentes y tres (3) por el pleno de la Cámara de Representantes con sus respectivos suplentes.

4. Dos miembros designados por el Presidente de la República.

Parágrafo 1º. Los miembros elegidos por el Congreso Nacional y los designados por el Presidente de la República tendrán su respectivo suplente.

Parágrafo 2º. El Designado a la Presidencia hasta 1994 y el Vicepresidente de la República a partir de ese año asistirá con voz a las reuniones de la Comisión.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,

honorable Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Objetivo

El presente proyecto de ley tiene por objeto reconocer la facultad que ostenta el Presidente de la Comisión Segunda del Senado y de la Cámara de Representantes, de estar presente, e integrar la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, teniendo en cuenta que las respectivas células legislativas por ley asumen el encargo frente a la Política Internacional, y que como máxima representación de la Rama Legislativa en tan importante asunto no debe apartarse de este deber consagrado en la Ley 3ª de 1992, que expidió normas sobre la conformación de las Comisiones del Congreso de Colombia, y a la vez delimitó claramente los asuntos de su competencia, El Capítulo 2 de la misma, define el funcionamiento y la composición de cada una de estas:

"Comisión Segunda…

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional".

Contexto

La política exterior de un país está determinada por la conjunción de la realidad internacional y su coyuntura interna. La dinámica irreversible de la globalización y los fenómenos transnacionales que la caracterizan aumentan esta interdependencia. El mundo de hoy ofrece nuevas y múltiples oportunidades que deben ser aprovechadas pero también entraña amenazas de carácter global que atentan contra la estructura misma de las sociedades nacionales y la gobernabilidad democrática de los Estados. De esta manera debe entenderse, que la proyección Nacional a nivel exterior debe generar y preservar un ambiente de paz, distensión, estabilidad y respeto del Derecho Internacional, en los ámbitos limítrofes, subregional, regional y mundial, con la finalidad de obtener el escenario más idóneo que permita aplicar una diplomacia adecuada a sus intereses.

Se aspira normalmente a un mundo basado en el equilibrio, respetuoso de los principios del Derecho Internacional, en el que el multilateralismo lejos de debilitarse se fortalezca. Un mundo donde se entienda que la globalización requiere de una gobernabilidad basada en los valores de los derechos humanos. Una estructura internacional donde haya menos desigualdad entre naciones y al interior de estas. Un mundo que haga del desarrollo sustentable no sólo un programa, sino una realidad en la que el eje de la sostenibilidad sean los seres humanos.

La coyuntura histórica que atraviesa Colombia evidencia con crudeza esta realidad. La violencia y la inseguridad generadas por el terrorismo y financiadas con particular fuerza en el país por el negocio transnacional de las drogas ilícitas y sus delitos relacionados: el desvío de precursores químicos, el lavado de activos y el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos así como por otras actividades criminales como el secuestro y la extorsión, comprometen el desarrollo económico y social de la nación, vulneran el estado de derecho, debilitan la institucionalidad democrática y afectan a la población civil.

La Rama Legislativa, y sobre manera las Comisiones Segundas deben afrontar con suma responsabilidad su deber ante la ley y la Constitución, y entrar a analizar las relaciones exteriores con adeudo y compromiso patrio, reconociendo la importancia que estas tienen en el entorno de globalización.

Los grupos al margen de la ley como las FARC han logrado avances importantes a nivel exterior. Es relevante que el Gobierno Nacional trabaje mancomunadamente con el Legislativo en busca de soluciones prontas y efectivas para poder superar las coyunturas y obstáculos que el alcance de estos grupos delincuenciales han logrado a lo largo de su carrera terrorista. Es por esta razón que la preocupación de que en muchas ocasiones sin pertenecer por amparo de la Ley 68 de 1993, los presidentes de las respectivas Comisiones quedan al margen de las discusiones de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores. Obligación que debe contemplarse por su dignidad, ya que en ellos reposa el deber de guiar a sus respectivas células legislativas y ser líderes dentro de los procesos que les competen.

Carlos Emiro Barriga Peñaranda.

Honorable Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogota, D. C., 22 de agosto de 2008.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 123 de 2008 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 68 de 1993 y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogota, D. C., 22 de agosto de 2008.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emili Otero Dajud.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2008

Doctor

JULIO ALBERTO MANZUR ABDALA

Presidente Comisión Quinta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Por designación de la Mesa Directiva de esta Comisión efectuada mediante radicado 11392008, me permito rendir ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 73 de 2008 Senado "por medio de la cual se modifica el artículo 66 de la Ley 99 de 1993", presentado por el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe.

Objeto y alcance del proyecto

La iniciativa consta de dos (2) artículos, mediante los cuales se plantea la modificación al artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y la fecha de inicio en la cual empezaría a regir la misma.

Sobre el particular tenemos que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estipula:

"Artículo 66. *Competencia de Grandes Centros Urbanos.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

El Proyecto de ley plantea que los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, deberán asumir ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro de su **jurisdicción y de servicios**, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicha jurisdicción según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

DESARROLLO DEL PROYECTO

La competencia de múltiples entidades en el mismo tema, como en el caso que nos ocupa, Ministerio, Corporaciones Autónomas Regionales, Entidades descentralizadas del orden distrital y municipal encargadas del medio ambiente, ha dado lugar a la invasión de zonas de alto valor ecológico, al incorrecto uso del suelo y a la devastación del medio ambiente.

Existen grandes centros urbanos con poblaciones superiores a un millón de habitantes como el Distrito Capital, Medellín, Bucaramanga, Cali, entre otras, con asentamientos urbanísticos incluso de estratos 1 y 2, los cuales no se encuentran legalizados y por ende carecen de servicios públicos. Diferentes, situaciones se dan para los asentamientos de desarrollos urbanísticos estratos 5 y 6 excesivamente legalizados y con los servicios correspondientes, así como también otros desarrollos urbanísticos que han tratado de dar cumplimiento a las normas de planeación ambiental existentes.

En cuanto a la parte normativa se da emisión de normas controvertibles sobre el uso del suelo, como podría citarse a manera de ejemplo, en lo relacionado con el Distrito Capital en cuanto a las Resoluciones números 463 y 519/05 del Minambiente, con la casi obligada desatención a los Cerros Orientales por parte de dicha administración.

El Proyecto de ley, busca subsanar las dificultades normativas existentes y en especial los problemas de delimitación de las zonas, dado que en este tópico es donde se presentan los mayores problemas. Para citar, en el caso de Bogotá, la Nación, la CAR, y el mismo Departamento Administrativo de Catastro Distrital DACD, tienen cartografía diferente desde el punto de vista técnico (escalas y otros), en cuanto al trazado de límites cartográficos de las zonas de Reserva Forestal, con lo cual resultaría más benéfico hablar **del perímetro y no de la jurisdicción.**

Fundamentos jurídicos

Colombia es un Estado Social de Derecho. La legislación en materia de protección, administración y manejo de recursos naturales renovables y medio ambiente está consagrada, por tal razón es procedente subsumir la conducta objeto de estudio dentro de esta normatividad.

Constitución Política de 1991. El artículo 79 preceptúa que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para ello la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que pueden afectarlo.

En ese orden de ideas lo más apropiado es que las propias entidades territoriales asuman el control dentro de toda su jurisdicción de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente.

CPC., Art. 313, numeral 9. Dictar normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio".

CPC. Art. 339, inciso 2°. Las Entidades Territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, planes de desarrollo con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley".

Justificación del proyecto

a) Hacer concordar las normas, funciones, competencias y actuaciones de las entidades que tratan y/o tienen competencia en el manejo del ambiente, que son: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Establecimientos Públicos Distritales y Municipales y demás autoridades ambientales locales.

b) Aclarar y ajustar a derecho los actos administrativos que permitieron asentamientos urbanísticos y otorgaron licencias de explotaciones mineras y agropecuarias, consecuente con ello legalizar y dotar de servicios los asentamientos legalizados y obligar y garantizar los procesos de recuperación por daños causados.

c) Utilizar técnicamente el suelo de los diferentes grandes centros de población.

d) El proyecto se refiere a obras y acciones ambientales, dentro del perímetro y límites rural y urbano de los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana y rural fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000), con el fin de evitar competencias de otros niveles de gobierno.

Respecto de las Corporaciones Autónomas Regionales, estas se encargan por ley "de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables" pero deben ejercer su función "en observancia del principio de rigor subsidiario", que se ha admitido para las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores.

En cuanto al recaudo de las Tasas Retributivas, se resalta la obligación que tienen los municipios, distritos o áreas metropolitanas prevista en el inciso segundo del artículo 66 de la Ley 99 de 1993, que consiste en transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias, proponiéndose que no se tenga en cuenta solamente el perímetro urbano y de servicios, **sino toda la jurisdicción del respectivo municipio.**

Impacto fiscal del proyecto

El Proyecto de ley número 73 de 2008 Senado, no propone gastos de ninguna clase, dejando a la Administración Municipal, Distrital o Metropolitana la respectiva programación ambiental y financiamiento, puede afirmarse que evita gastos al delegar en una sola dependencia municipal, distrital o metropolitana del orden ambiental, que ejecute las funciones ambientales previstas.

Por ende el Proyecto de ley número 73 de 2008 Senado, no requiere análisis de impacto fiscal en cumplimiento del artículo 7º de la Ley 189 de 2003.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar Ponencia Positiva al Proyecto de ley número 73 de 2008 Senado y solicitamos respetuosamente a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República dar Primer Debate al Proyecto de ley mencionado, por medio de la cual "se modifica el artículo 66 de la Ley 99 de 1993".

Atentamente,

Antonio Valencia Duque,

Ponente.

TEXTO PARA CONSIDERAR EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Artículo 66. *Competencias de grandes centros de población.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro de su jurisdicción las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro de su jurisdicción y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicha jurisdicción, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

Articulo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Del honorable Senado,

Antonio Valencia Duque,

Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 306 DE 2008 SENADO, 69 DE 2007 CAMARA

por la cual se adiciona el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto.

Bogotá, D. C., 20 de agosto de 2008

Doctor

JESUS MARIA ESPAÑA VERGARA

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 306 de 2008 Senado, 69 de 2007 Cámara,** *por la cual se adiciona el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto.*

Respetado Secretario:

De conformidad con el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a usted informe de ponencia para segundo debate en Senado de la República, al Proyecto de ley de la referencia, en original, dos copias impresas y medio magnético del mismo.

Cordialmente,

Claudia Rodríguez de Castellanos,

Senadora Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 306 DE 2008 SENADO, 69 DE 2007 CAMARA

por la cual se adiciona el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto.

Bogotá, D. C., 20 de agosto de 2008

Honorable Senador

RICARDO ARIAS MORA

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Honorable Senador:

En cumplimiento a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Séptima del Senado de la República, y conforme a lo dispuesto en los artículo 156, presento ponencia para primer debate **al Proyecto de ley número 306 de 2008 Senado, 69 de 2007 Cámara,** *por la cual se adiciona el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto,* teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Objeto del proyecto de ley

Establecer el derecho al trabajador a gozar de una Licencia remunerada durante los días en que se presente un hecho infortunado por la pérdida de un familiar.

2. Antecedentes.

Esta iniciativa legislativa, es autoría del honorable Representante Luis Felipe Barrios Barrios y la suscrita, radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 3 de agosto de 2007 y publicado en ***Gaceta*** número 373 de 2007, la ponencia para primer debate fue publicada en la ***Gaceta*** 528 de 2007, la ponencia para segundo debate en Cámara fue publicada en la ***Gaceta*** 278 de 2008 y el texto aprobado en la plenaria se publicó en la ***Gaceta*** 313 de 2008.

3. Justificación de la iniciativa

• La legislación actual frente al fallecimiento de un familiar directo del trabajador está regulado dentro del concepto de calamidad doméstica, regulada en el Reglamento Interno de cada empresa.

• Es necesario un tiempo prudencial que permita al trabajador a retomar sus actividades laborales, como una garantía más a sus derechos y reconocimiento por la pérdida de un ser querido que sin lugar a dudas además de afectar su vida íntima puede incidir en el desempeño de sus actividades laborales.

• El duelo se constituye en una *"pena, sufrimiento y el desamparo emocional causados por la muerte o la pérdida de un ser querido. El término luto hace referencia al proceso de reacción ante la pérdida y la muerte, a las ceremonias particulares de cada cultura, que se realizan cuando una persona muere en una comunidad*[1]".

• El manejar un proceso adecuado a la pérdida del ser querido según estudios realizados ayuda de manera positivo el duelo[2].

• Los tres días que se otorgan en la actualidad para superar esta difícil situación, son insuficientes dando con ello a que el trabajador no procese de manera adecuada sus sentimientos y emociones que en últimas se refleja en el resultado una labor improductiva.

• El concederse cinco (5) días hábiles de luto y duelo, permite al trabajar no solo su asistencia a los actos fúnebres sino que le permite compartir con sus familiares y amigos la aceptación de la ausencia definitiva del ser querido, dándole la oportunidad de[3] vivir de una manera más serena este acontecimiento.

• La aceptación de la aflicción es un proceso normal tras la muerte que puede variar entre una cultura y otra.

• El proyecto en mención antepone el principio de solidaridad, al permitir no solamente los beneficios para empleadores como trabajadores, ya que al permitirse el goce de esta licencia le da al trabajador mayor tiempo para la aceptación de su nueva situación y para el empleador obtener una mejor productividad en la labor que se encomienda al trabajador mejorando así las relaciones de trabajo.

• "Esta iniciativa no genera erogación alguna a cargo del Estado, por el contrario fomentará una equitativa protección de los derechos laborales, de salud y de seguridad en el trabajo; además de fomentar la unión familiar y la solidaridad humanas necesarias en nuestra sociedad"[4].

4. Pliego de modificaciones

Al texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes se introduce la siguiente modificación:

Se elimina la palabra **"por un periodo"** contenida en el artículo 1° quedando así:

Artículo 1°. Adicionar un parágrafo al numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

"En caso de fallecimiento de un familiar directo del trabajador, entendido este dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, primero civil, o compañero(a) permanente, el trabajador tendrá derecho a una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles".

Sin lugar a dudas en la medida en que en uso de nuestra facultad de configuración legislativa propiciemos leyes que reconozcan las necesidades mediatas de los trabajadores colombianos y permitamos que el trabajo siempre dignifique al hombre como sujeto de derechos y responsabilidades estas se reflejarán en la productividad de los mismos en sus actividades como de sus empresas.

Proposición final

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, presentamos **ponencia positiva al Proyecto de ley número 306 de 2008 Senado, 69 de 2007 Cámara,** *por la cual se adiciona el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto,* y solicito a los honorables miembros de la Comisión Séptima del Senado de la República, se proceda a la aprobación del mismo, conforme al texto que se anexa a la presente.

Cordial saludo,

Claudia Rodríguez de Castellanos

Honorable Senadora

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de del agosto año dos mil ocho (2008).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, el Informe de Ponencia para Primer debate y Texto Propuesto para Primer Debate, en seis (6) folios, al **Proyecto de ley número 306 de 2008 Senado y 69 de 2007 Cámara,** *por la cual se adiciona el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto.* Proyecto de ley de autoría de las honorables Congresistas, *Claudia Yadira Rodríguez Castellanos* y *Luis Felipe Barrios*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 306 DE 2008 SENADO, 069 DE 2007 CAMARA

por la cual se adiciona el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar un parágrafo al numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

En caso de fallecimiento de un familiar directo del trabajador, entendido este dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, primero civil, o compañero(a) permanente, el trabajador tendrá derecho a una licencia remunerada por luto **de** cinco (5) días hábiles.

Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por autoridad competente, de lo contrario, los días de licencia no serán remunerados.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir del momento de su publicación.

Claudia Rodríguez de Castellanos,

Senadora Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto año dos mil ocho (2008).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, el Informe de Ponencia para Primer debate y Texto Propuesto para Primer Debate, en seis (06) folios, al **Proyecto de ley número 306 de 2008 Senado y 69 de 2007 Cámara,** *por la cual se adiciona el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto.* Proyecto de ley de autoría de los honorables Congresistas, *Claudia Yadira Rodríguez Castellanos* y *Luis Felipe Barrios*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 311 DE 2008 SENADO, 002 DE 2007 CAMARA

por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos.

Bogotá, D. C., agosto 20 de 2008

Señora

DELCY HOYOS ABBAD

Secretaria General

Comisión Quinta

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 311 de 2008 Senado, 002 de 2007 Cámara

Respetada señora Secretaria,

Dando cumplimiento al encargo que me hiciera la mesa directiva y a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me dispongo a rendir informe

---

[1] Exposición de motivos proyecto de ley número 306 de 2008 Senado, 069 de 2007 Cámara, http://www.foroporlamemoria.info/excavaciones/los_desaparecidos_negacion_y silencio.htm

.Eisenbruch, "The cultural bereavement interview: A new clinical research approach for refugees", *The Psychiatric Clinics of North America*, vol. 13, n° 4, 1990. B. Kunfah, presentación oral para el Programa de Maestría en Salud Internacional del año 2000, Universidad de Copenhagen, Dinamarca.

[2] Ibídem.

[3] Ibídem.

[4] Exposición de motivos Proyecto de ley número 306 de 2008 Senado, 069 de 2007 Cámara.

de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 002 de 2007 Cámara, 311 de 2008 Senado, *por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos*. Con base en las siguientes consideraciones:

I. Antecedentes y objetivos del proyecto

El Proyecto de ley tiene por objeto la creación de normas procedimentales eficientes para el avalúo de servidumbre en cuanto se requiera para la exploración, producción y transporte de hidrocarburos, encaminado al equilibrio jurídico entre los particulares, el sector industrial y el interés general del País.

En Colombia, se encuentra que el común de los casos de servidumbres petroleras, se resuelve por negociación directa entre los afectados, pactando entre ellos el monto de la indemnización a la que habrá lugar. El problema se ha presentado en aquellos casos en que no hay común acuerdo, puesto que no existe un procedimiento específico para el particular; por ello, se hace necesario el presente proyecto.

El objetivo, igualmente, está encaminado a la protección de la industria de hidrocarburos que representa un porcentaje alto dentro de la industria nacional, y siendo el producto de carácter público por el servicio que presta, se enmarca entonces la importancia de su cuidado en torno al desarrollo de la misma; ya que con ello se logra brindar seguridad jurídica en cuanto a la planificación de proyectos del ramo, y con la introducción de un aspecto fundamental en esta materia que es la entrega previa de áreas con el depósito judicial respectivo. No obstante a lo anterior, se encamina esta normatividad a la protección de quien resulta afectado por la servidumbre impuesta, ya que se establecen mecanismos de acceso a la justicia para preservar de una manera eficiente su patrimonio y no permitir el detrimento del mismo; adicionalmente, con ello se garantiza el debido proceso y las garantías judiciales en aras de la protección, y se establecen mecanismos posteriores en caso de perjuicios sobrevinientes. Luego ello es benéfico para los propietarios o poseedores en cuanto se fijan términos precisos para la etapa de acuerdo directo, se determinan claramente las competencias para atender estas solicitudes, se obliga al industrial a realizar una identificación clara y precisa de las áreas e inventario de mejoras o cultivos a afectar, el depósito se basa en función de un concepto técnico e imparcial y no sujeto al arbitrio del industrial y se definen para el perito los parámetros dentro de los cuales debe rendir el dictamen, atendiendo una indemnización integral de todos los daños y perjuicios.

II. Fundamento jurídico del proyecto

El autor Alfonso María Barragán define la servidumbre como "un derecho real accesorio limitativo del derecho de dominio, que consiste en la facultad que tiene su titular de aprovechar parte de la utilidad de un predio ajeno o de imponer la abstención de actos ilícitos inherentes a la propiedad, en beneficio de su propio predio o de la comunidad". Así mismo, el Código Civil Colombiano desarrolló la creación legal de esta figura regulándola en los siguientes artículos:

Artículo 793. – El dominio puede ser limitado de varios modos:

1. Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición.

2. Por el gravamen de un usufructo, uso o habitación a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra.

3. Por las servidumbres.

Artículo 879. – Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Artículo 880. – Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad.

Con respecto al predio dominante, la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, se llama pasiva.

Artículo 883. – Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen.

La expresión "gravamen", contenida en la definición, no puede entenderse, como lo exponen algunos tratadistas, en el sentido de considerar la servidumbre desde el punto de vista del precio que lo soporta (pasiva). Si hay un gravamen o carga, el legislador le da más importancia a este hecho, pero de nada servirá una carga sola que no tenga al frente un beneficio recibido por el verdadero titular del derecho. En las servidumbres solo hay un derecho real radicado en el precio beneficiado o dominante; el precio sirviente soporta una carga u obligación que por sí sola no es una servidumbre. La expresión "gravamen", utilizada en la definición, es correcta si tiene como base la explicación dada.

La expresión "impuesto", utilizada por el legislador, da a entender que el gravamen subsiste obligatoriamente por mandato legal, cuando de verdad existen servidumbres originadas, por el principio de la autonomía de la voluntad, en la disposición o consentimiento de las partes.

Esta normatividad de carácter general, orienta la necesidad de la legislación colombiana de regular la servidumbre en el tema específico de los hidrocarburos, por cuanto Colombia se denota con reservas petrolíferas. Así como en materia de redes eléctricas y otros se ha establecido una normatividad específica, surge la iniciativa de este proyecto de ley.

Así mismo, el Código de Procedimiento Civil consagra las normas para los procedimientos abreviados, las cuales constituyen normas aplicables a la materia del presente proyecto y de igual forma, contempla la normatividad especial para los procesos de servidumbre; normas que en caso de vacío son aplicables. A saber:

Artículo 408. *Asuntos sujetos a su trámite*. <Artículo modificado por el artículo 1°, numeral 211 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Se tramitarán y decidirán en proceso abreviado los siguientes asuntos, cualquiera que sea su cuantía:

1. Los relacionados con servidumbres de cualquier origen o naturaleza y las indemnizaciones a que hubiere lugar, salvo norma en contrario.

Artículo 415. *Servidumbres*. <Artículo modificado por el artículo 1°, numeral 218 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos sobre servidumbres deberá citarse, de oficio o a petición de parte, a las personas que tengan derechos reales principales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin antes practicar una inspección judicial con intervención de peritos sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento. En los dos primeros casos, los peritos deberán dictaminar necesariamente sobre la forma y términos en que la servidumbre ha de imponerse o variarse. A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte. Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

Se encuentra que la regulación en esta materia tiene más de cincuenta años de expedición, lo cual la hace inoperante en cuanto a realidad jurídica se refiere; adicionalmente, se encuentra dispersa y no se ha establecido un mecanismo y procedimiento que garanticen el debido proceso y las garantías procesales que la Constitución dispone, en el momento de realizar avalúos cuando surge la necesidad de la servidumbre y del procedimiento posterior a ello. La normatividad vigente como el Decreto-ley 222 de 1983, Decreto Extraordinario 1886 de 1954 y las normas civiles antes citadas; estos no contemplan un procedimiento expedito y eficaz en términos de la negociación que garantice la ocupación de los predios.

Los principios que orientan y por tanto sustentan la posibilidad de la imposición de una servidumbre de este tipo, son el del interés general y el del carácter limitable de la propiedad por la función social y ecológica que la circunscribe. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el particular, estableciendo que "el especial carácter que revisten los procesos que imponen gravámenes a la propiedad privada, a fin de permitir la ejecución de obras o proyectos relacionados con la protección del interés general", dando con ello argumentos suficientes al surgimiento de la necesidad de que la servidumbre opere a favor del interés general sobre el interés particular del propietario o poseedor del terreno sirviente. En referencia a la función social de la propiedad, la Corte Constitucional analiza el tema de las servidumbres para redes eléctricas que por remisión podría tenerse como lineamiento a seguir sobre la interpretación que sobre particular se ha establecido, ya que se tiene un procedimiento similar al que se pretende establecer para el caso de los hidrocarburos, además han sido denominados de carácter público; en la Sentencia C – 831 de 2007 se estableció: "La función social de la propiedad y la necesidad de proteger el interés general relacionado con la adecuada prestación de los servicios públicos, implican que la pretensión del propietario o poseedor de un bien sometido al gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica esté restringida a obtener una indemnización justa. Por lo tanto, el legislador está facultado para que, en ejercicio de la amplia libertad de configuración normativa en materia de definición de los procedimientos judiciales, establezca todas las medidas tendientes a garantizar la protección del interés general en los procesos de constitución de servidumbre pública, a condición que proteja el derecho que tiene el poseedor o propietario de obtener la compensación económica por el perjuicio generado por ese gravamen. Las normas demandadas por la actora no impiden la materialización de ese derecho sino

que, antes bien, responden a la necesidad de otorgar una respuesta expedita a los intereses de los usuarios del servicio público de energía eléctrica. Por ende, se avienen a los postulados de la Constitución".

Dentro de esta línea jurisprudencial se encuentra también la Sentencia C – 063 del 2005. En la sentencia en mención, se encuentra fundamento al término de traslado ya que, el término de traslado es de tan solo tres días y el término general para los procesos abreviados es de diez días, con relación a lo que establece el artículo 409 del Código de Procedimiento Civil. Luego, el análisis que se hace es si se viola con ello el derecho de defensa, la sentencia en el fundamento 19 establece: "El límite temporal del término de traslado al demandado dentro del proceso imposición de servidumbre pública (art. 27-3) no presenta dificultad constitucional alguna. En efecto, no existe una norma superior que imponga un plazo mínimo para que el demandado se oponga a las pretensiones de la entidad actora, razón por la cual la materia está contenida dentro del amplio margen de configuración normativa que tiene el legislador para definir los procesos judiciales. Adicionalmente, la fijación de un término breve de traslado al demandado responde a un fin constitucionalmente valioso, en tanto el proceso de constitución de servidumbre pública de conducción de energía tiene entre sus principales finalidades, como se ha insistido en esta sentencia, la protección del interés general, representado en la pronta ejecución de las obras necesarias para la adecuada prestación del servicio público".

III. Explicación del articulado

Artículo 1º. El Código de Petróleos dispuso el carácter de utilidad pública de las actividades petroleras, cuya definición constituye el fundamento para establecer las servidumbres, en consecuencia, en este artículo se establece el alcance de las servidumbres a las actividades de petróleo como son la exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, de tal forma que no habrá lugar a la oposición de la ocupación por parte de los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles que se requieran para dichos efectos, obviamente con la condición del pago de los perjuicios que por la misma se ocasionen.

Artículo 2º. Como ha sido establecido para otro tipo de actividades como la minería, las vías públicas o la infraestructura de energía, en este artículo se dispone la etapa de la negociación directa, previa a acudir a la vía judicial y, por tanto, se determina la forma de llevar a cabo el aviso al propietario o poseedor. El aviso deberá señalar el documento en el que conste el derecho en el que se fundamenta para acceder a la servidumbre, el tiempo de ocupación, el área requerida y la invitación a convenir el precio.

Para evitar dilaciones, se establece que la comunicación se entiende recibida por quien esté ocupando el inmueble y se señala un término perentorio de 20 días calendario, para acordar la negociación. En caso de no lograse acuerdo, de esta circunstancia se deberá dejar constancia de ello en el acta con la inclusión del monto ofrecido.

Artículo 3º. Si en la etapa de negociación no fue posible el acuerdo entre las partes, en esta norma se dispone la forma de presentar al juez civil municipal del lugar de ubicación del inmueble, la solicitud de avalúo de los perjuicios, señalando los requisitos para su viabilidad; ellos son, la identificación del interesado, título que otorga los derechos a explorar, explotar o transportar, ubicación del inmueble, identificación de los bienes que resulten afectados con la ocupación, copia del acta de negociación fallida, entre otros. Se destaca entre los requisitos, la obligación del interesado de presentar el recibo de la consignación del valor correspondiente al avalúo comercial realizado por el IGAC o por un profesional adscrito a la Lonja, a título de depósito por los perjuicios que se ocasionarán por el ejercicio de la servidumbre, lo cual garantiza al propietario u poseedor afectado con la misma, el resarcimiento por los perjuicios que se le causarán con la afectación de su inmueble.

Artículo 4º. Se asigna la competencia al Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, cualquiera que sea la naturaleza del solicitante, es decir, persona natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta. De esta manera, igualmente, se evitarán nulidades que dilatan las decisiones que reclaman los interesados para hacer valer sus derechos.

Artículo 5º. Consagra el trámite al cual debe sujetarse la solicitud hasta llegar a la decisión definitiva del juez, fijando el avalúo correspondiente. Es un trámite ágil y con términos cortos para cada una de etapas de este procedimiento, a saber: admisión de la solicitud, 3 días, traslado al propietario del bien por 3 días, notificación, y en caso de que en los 2 días subsiguientes al auto de traslado no se hubiere podido notificar, habrá lugar al emplazamiento conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil, y conforme sobre las excepciones consagradas en el artículo 97 de la misma codificación, el Juez se pronunciará de oficio.

Para la fijación del valor de la indemnización se adopta el sistema del peritaje a través de un perito nombrado por el juez de la lista de auxiliares de la justicia, y los honorarios serán a cargo del solicitante. Se le señala un término de 15 días al perito para rendir su dictamen, y se le fijan los criterios que deberá tener en cuenta y aquellos que no incidirán en el valor, tales son las características y rendimientos del proyecto petrolero, la abundancia o riqueza del subsuelo y la capacidad económica del contratista u operador.

La ocupación provisional será autorizada por el Juez una vez rendido el dictamen pericial, aunque se hace posible la ocupación anticipada, pasados 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando el interesado deposite el 20% adicional del depósito que realizó al presentar la solicitud.

En caso de objeción u objeciones al dictamen se dispone la remisión al Código de Procedimiento Civil, y tramitadas dichas objeciones, se señala al juez un término de 10 días para resolver la solicitud. Esta decisión es susceptible de ser revisada por el juez civil del circuito, para cuya interposición se fija el plazo de un (1) mes, contado a partir de la decisión del juez municipal y en caso de que el solicitante de tal revisión sea el industrial, el mismo deberá consignar el valor del avalúo ordenado por el Juez Civil Municipal, si el valor consignado al radicar la solicitud inicial es inferior al 50% del valor objeto de dicha revisión.

Finalmente, la entrega de los dineros al afectado con la servidumbre, deberá ordenarse por el juez, quien otorgará al interesado el término de diez (10) días para consignar el monto de la indemnización, y se establece como sanción al interesado que no cumpliere, la suspensión de la ocupación.

Se deja disposición expresa que ni la interposición de la revisión, ni su trámite impiden el ejercicio de la servidumbre de que se trate.

Artículo 6º. Dada la importancia del tiempo de afectación del inmueble para las servidumbres petroleras, se consideró necesario incorporar esta norma que establece la diferencia entre la ocupación permanente y la ocupación transitoria, estableciendo las correspondientes condiciones de indemnización.

Artículo 7º. Para evitar eventuales conflictos futuros, se dispone que tanto el acuerdo en caso de negociación directa como la decisión judicial de avalúo para el ejercicio de las servidumbres deben ser registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 8º. Teniendo en cuenta que podrían presentarse situaciones de superposición de servidumbres en materia de aprovechamiento de recursos naturales no renovables, se consagra su viabilidad, pero con la condición de que su ejercicio no interfiera los derechos, obras y labores de quienes ya hayan sido beneficiados por una servidumbre anterior.

Artículo 9º. Se descarta expresamente, la posibilidad de aplicar las disposiciones contenidas en este proyecto legislativo, a grupos étnicos y sus territorios teniendo en cuenta que para el efecto, se sigue el procedimiento de consulta previa señalado en la Ley 21 de 1991.

Artículo 10. Para dar claridad en materia de la normatividad aplicable al tema de las servidumbres petroleras, se hace necesario derogar expresamente las normas que se sustituyen con la presente normatividad. Tales son los artículos 93 al 95 del Decreto Legislativo 1056 de 1953 y 1º al 9º del Decreto 1886 de 1954.

IV. Pliego de modificaciones

1. EL NUMERAL 5 DEL ARTICULO 2º DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 002 DE 2007 CAMARA, 311 DE 2008 SENADO, QUEDARA ASI:

*"*__Artículo 2º.__ *Trámite de la solicitud.* Para el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:

(…)

5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmada por las partes con copia a cada una de ellas.

Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o a quien haga sus veces de la jurisdicción municipal donde se encuentra ubicado el respectivo predio, para que dentro de los tres días hábiles siguientes, dicha autoridad deje constancia de tal situación".

Justificación:

Teniendo en cuenta que la negociación directa constituye requisito de procedibilidad para que el interesado en la ocupación del predio, acuda al Juez en caso de que aquella fracase, con el texto propuesto se evita que la constancia de la negociación fallida, se supedite a la voluntad del titular de los derechos

objeto de la indemnización, haciendo nugatoria la procedencia de la subsecuente etapa ante el Juez y con ello, la posibilidad de acceder al área objeto de la actividad petrolera.

Igualmente, se destaca que con esta modificación también se protegen los intereses de los derechos del propietario, poseedor o tenedor, por cuanto su renuencia debe ser constada por el representante del Ministerio Público o la entidad que cumpla con esta función en aquellos municipios del país donde no funcione la figura del Ministerio Público..

2. EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 2º DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 002 DE 2007 CAMARA, 311 DE 2008 SENADO, QUEDARA ASI:

"**Parágrafo:** Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías".

Justificación:

Se propone eliminar el texto "…*a quienes el Estado reconocerá para todos los efectos jurídicos derechos sobre los mismos*…". Esta sugerencia es para garantizar que no se preste para interpretación que mediante este Proyecto de ley se pretenda modificar la Ley de Reforma Agraria o que el artículo o parte de este sea demandado por inconstitucionalidad. Así mismo, se enfatiza que se dará igual tratamiento a las personas que ocupen o posean tierras baldías, respecto de las mejoras que sean de su propiedad.

Esta modificación es necesaria para garantizar la unidad de materia, toda vez que esta es una ley para reglamentar el procedimiento de avalúo de servidumbres y no para reconocer derechos de propiedad sobre terrenos baldíos, que por disposición constitucional y legal pertenecen única y exclusivamente a la Nación y sólo pueden ser adjudicados por el Estado (mediante título traslaticio de dominio) para cumplir los fines establecidos en los artículos 60 y 65 de la C. N. (Sentencia C-595/)5 Corte Constitucional).

3. EL NUMERAL 8º DEL ARTICULO 5º DEL PROYECTO DE LEY 002 DE 2007 CAMARA - 311 DE 2008 SENADO, QUEDARA ASÍ:

"**Artículo 5º.** *Trámite de la solicitud*. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

(…)

8. Rendido el dictamen y tramitadas las respectivas objeciones, el Juez deberá resolver definitivamente sobre el avalúo solicitado dentro del término de diez (10) días".

Justificación:

Se propone eliminar el texto "…*En ningún caso el valor a reconocer por parte del Juez podrá ser inferior al valor máximo ofrecido en la negociación directa*…". Esta modificación es necesario incluirla, pues de dejar esta parte vigente, se incrementaría de manera inmediata el número de solicitudes ante los Jueces, toda vez que el propietario ya tendría como mínimo el monto de la indemnización ofrecida por el industrial del petróleo y además, condicionaría de manera inconveniente la gestión del Juez y de los auxiliares de la justicia.

4. EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 5º DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 002 DE 2007 CASMARA - 311 DE 2008 SENADO, QUEDARA ASI:

"**Parágrafo.** Para los casos de las servidumbres cuyo procedimiento de avalúo se encuentre en curso a la fecha de promulgación de la presente ley, el interesado deberá acogerse al procedimiento aquí señalado, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia de la misma".

Justificación:

Esta modificación evita que por vía de este proyecto de ley se revivan casos en los cuales la servidumbre de hidrocarburos hoy se haya adquirido vía prescripción. Adicionalmente, brinda la posibilidad de terceros que, dada la precariedad de títulos existente en Colombia, no hayan podido legalizar la titularidad del inmueble en el término de los 60 días allí previsto.

4. EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 5º DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 002 DE 2007 CAMARA, 311 DE 2008 SENADO, QUEDARA ASI:

"**Parágrafo:** Para los casos de las servidumbres cuyo procedimiento de avalúo se encuentre en curso a la fecha de promulgación de la presente ley, el interesado deberá acogerse al procedimiento aquí señalado, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de la misma".

Justificación:

Esta modificación evita que por vía de este Proyecto de ley se revivan casos en los cuales la servidumbre de hidrocarburos hoy se haya adquirido por vía de prescripción. Adicionalmente, brinda la posibilidad a terceros de legalizar la titularidad del inmueble en el término de los 60 días allí previsto, teniendo en cuenta la precariedad de títulos existente en Colombia.

El parágrafo contemplaba los casos en que las servidumbres no estuvieran remuneradas y las que sus procesos judiciales no se encontrasen finiquitados, estos casos deben ser modificados por aquellas servidumbres cuyo procedimiento de avalúo se encuentre en curso, puesto que según el principio de unidad de materia, no se puede entrar a regular en una ley aspectos de los cuales no guarda competencia; por lo tanto, al tratar esta ley del procedimiento de avalúo, los casos a contemplar deben ser los que a esta materia se refieran.

Al establecer solo a los propietarios como facultativos para presentar la respectiva reclamación, se vulnera el derecho de los demás titulares de derecho de dominio, como son los poseedores, ocupantes y dueños de mejoras, a quienes se les reconoce el respectivo derecho en el artículo 2° numeral 1 de la presente ley.

El parágrafo que consagra la transitoriedad de la ley, debe ser de carácter obligatorio y no a voluntad del interesado, puesto que con ello se logra la operatividad de la ley en todos los casos.

Con el término de 60 días se busca limitar en el tiempo las reclamaciones a que haya lugar; así mismo, guarda coherencia con la eficiencia como principio orientador de esta ley.

5. EL ARTICULO 7º DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 002 DE 2007 CAMARA, 311 DE 2008 SENADO, QUEDARA ASI:

"Artículo 7º. *Registro*. El acuerdo entre las partes **que se elevará a escritura pública** o, en su defecto, la decisión judicial deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la servidumbre, calificándola el respectivo Registrador como el establecimiento de una servidumbre legal de hidrocarburos…"

Justificación:

De no incluir este ajuste, en concordancia con el cambio de nombre del Proyecto de Ley, se estaría modificando el artículo 1° del Decreto-ley 1250 de 1970, incluyendo una categoría adicional objeto de registro, lo cual además de ser antitécnico, le impondría al registrador la obligación de registrar en estricto sentido el acuerdo de indemnización o en su defecto la decisión respecto del monto de la indemnización y no un derecho real. Adicionalmente el registrar únicamente del monto de la indemnización no generaría en sí mismo un derecho real, lo cual implicaría inseguridad jurídica al industrial del petróleo frente a terceros (lo anterior porque el acuerdo económico sólo sería oponible entre las partes). Adicionalmente es conveniente indicar que la servidumbre es un derecho real, cuya constitución requiere solemnidad, para este caso, de la elevación del acuerdo a escritura pública (o mediante la sentencia del juez) para que tenga efectos *erga hommes*.

6. EL ARTICULO 9º DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 002 DE 2007 CAMARA, 311 DE 2008 SENADO, QUEDARA ASI:

Artículo 9º. Las disposiciones contenidas en la presente ley no reemplazan el procedimiento de la consulta previa, cuando sea procedente, contemplada en la Ley 21 de 1991.

Justificación:

Esta nueva redacción surge como acogida al concepto emitido por la Viceministra del Interior, María Isabel Nieto Jaramillo, el pasado 12 de agosto de 2008, a saber:

"Es de señalar que en Colombia, de acuerdo con el desarrollo normativo y jurisprudencial para los grupos étnicos, el procedimiento para realizar una actividad en territorio de tales colectividades, es diferente al que se realiza con un particular, puesto que para aquellos se enmarca dentro de un proceso de consulta previa, que conforme a los postulados constitucionales encaminados a preservar la diversidad étnica y cultural, no se circunscribe a una simple negociación por el uso y aprovechamiento de una determinada área, con el fin de desarrollar las actividades propias del proyecto de hidrocarburos que se pretende adelantar, dado que en el caso de los grupos étnicos, este proceso está definido como un derecho fundamental, que va más allá de lo meramente económico, como sería el sentido del proyecto de ley y, por lo tanto, se entiende que el mismo hace referencia al trato entre una empresa dueña de un proyecto y un particular, que no tiene, las características propias de un grupo étnico, como lo ha determinado la ley. Así las cosas, para el establecimiento y consecuente avalúo de servidumbres de hidrocarburos en territorios de grupos étnicos, la instancia habilitada y el momento oportuno, son los ofrecidos dentro del proceso de consulta previa, toda vez que en la etapa de socialización se debe hacer una descripción detallada de la magnitud del proyecto en donde se expliquen todas las etapas del mismo, así como los mecanismos, obras, actividades u operaciones que se adelantarán en desarrollo del proyecto, y por ende, es en esta etapa donde se empieza a evidenciar la necesidad de imponer servidumbres de hidrocarburos y si ellas implican obras o actividades, puesto que en la etapa subsiguiente "Análisis de Impactos, Concertación, Medidas

de Manejo" se determinarán con claridad qué tipos de afectaciones recaerán sobre la comunidad y sus territorios y cuáles serían las medidas llamadas para prevenirlas, mitigarlas corregirlas y/o compensarlas. Luego el correspondiente avalúo de las servidumbre de hidrocarburos tendría lugar en esta etapa, aunque no sobra recabar sobre el hecho indiscutible, que no se limita únicamente a lo económico puesto que la preservación de la diversidad étnica y cultural a través de la consulta previa implica un estudio integral (social, cultural, ambiental, económica, política, etc.), que si se llegara a reducir al pago de una suma de dinero, en primera instancia, desnaturalizaría la figura y finalmente la haría desaparecer para convertirla en una simple negociación, llevándose consigo una de las más caras conquistas en favor de los grupos étnicos".

Esta modificación resulta indispensable toda vez que al revisar la exposición de motivos y la forma como está redactado el artículo se concluye que el procedimiento de avalúo de la misma no sería aplicable a los grupos étnicos y sus territorios.

En la redacción actual se plantea que para los mismos efectos se dispone de la consulta previa, sin embargo, dicha consulta no está prevista para definir ni la legalización ni el avalúo de las servidumbres.

III. Proposición

Con fundamento en lo expuesto y en el pliego de modificaciones propuesto, se solicita a la Comisión Quinta del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 002 de 2007 Cámara, 311 de 2008 Senado, *por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos*.

Del honorable Senador,

Jose David Name Cardozo

Coordinador Ponente

IV. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 311 DE 2008 SENADO, 002 DE 2007 CAMARA

por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Servidumbres en la industria de los hidrocarburos*. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran.

Artículo 2º. *Negociación directa*. Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:

1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.

2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:

a) La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.

b) La extensión requerida determinada por linderos.

c) El tiempo de ocupación.

d) El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos.

e) Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.

3. El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.

4. Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.

5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.

Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.

Parágrafo: Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías.

Artículo 3º. *Solicitud de avalúo de perjuicios*. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombre y prueba de existencia y representación del interesado.

2. Copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado.

3. Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres de hidrocarburos y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma.

4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.

5. Constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega.

6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.

7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud.

8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.

9. Copia del acta de la negociación fallida.

Artículo 4º. *Autoridad competente para conocer la solicitud de avalúo*. La autoridad competente para conocer de las solicitudes de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos que adelante cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta, será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre.

Artículo 5º. *Trámite de la solicitud*. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

1. Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.

2. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2º del Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

3. En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.

4. El valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el Juez de la lista de auxiliares de justicia, cuyos honorarios deberán ser a cargo del solicitante, el cual será nombrado en el auto admisorio de la solicitud de avalúo y este se deberá posesionar dentro de los tres (3) días siguientes.

5. El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial

abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas.

6. Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3º de la presente ley.

7. En lo relacionado con la contradicción del dictamen se aplicará el procedimiento establecido en el Artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

8. Rendido el dictamen y tramitadas las respectivas objeciones, el Juez deberá resolver definitivamente sobre el avalúo solicitado en el término de diez (10) días.

9. Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez.

10. La revisión del avalúo se tramitará de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagradas en los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil.

11. Ni la interposición de la revisión ni su trámite impiden o interrumpen el ejercicio de la respectiva ocupación o servidumbre de hidrocarburos.

12. Surtida la revisión el Juez del Circuito ordenará la entrega de los dineros consignados al dueño, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras y si estos no fueren suficientes, ordenará al explorador, explotador o transportador interesado que, dentro de los diez (10) días siguientes consigne la cantidad suficiente para cubrir la indemnización. Si resultare un remanente, este le será devuelto dentro del mismo término al beneficiario de la servidumbre. Si el interesado no lo hiciere el Juez solicitará al Alcalde que adopte de inmediato las medidas para suspender los trabajos objeto de la ocupación y del ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.

PARÁGRAFO: Para los casos de las servidumbres cuyo procedimiento de avalúo se encuentre en curso a la fecha de promulgación de la presente ley, el interesado deberá acogerse al procedimiento aquí señalado, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 6º. *Ocupación permanente y ocupación transitoria***.** Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.

Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará períodos hasta de seis (6) meses.

Se entiende por ocupación de carácter transitorio la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, trazados de oleoductos, de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas.

Artículo 7º. *Registro*. El acuerdo entre las partes **que se elevará a escritura pública** o, en su defecto, la decisión judicial deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la diligencia de avalúo, calificándola el respectivo Registrador como el establecimiento de una servidumbre legal de hidrocarburos.

Artículo 8º. *Concurrencia de servidumbres*. Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

Artículo 9º. Las disposiciones contenidas en la presente Ley no reemplazan el procedimiento de la consulta previa, cuando sea procedente, contemplada en la Ley 21 de 1991.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias***.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 93, 94 y 95 del Decreto Legislativo 1056 de 1953; los artículos 1° a 9° del Decreto 1886 de 1954 y demás normas que le sean contrarias.

Del honorable Senador,

Jose David Name Cardozo

Coordinador Ponente

Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República.

Se autoriza el presente informe.

El presidente,

…

La Secretaria General,

Firma ilegible

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA, AL PROYECTO DE LEY NUMERO 311 DE 2008 SENADO, 002 DE 2007 CAMARA

por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Servidumbres en la industria de los hidrocarburos.* La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran.

Artículo 2º. *Negociación directa*. Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:

1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.

2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:

a) La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.

b) La extensión requerida determinada por linderos.

c) El tiempo de ocupación.

d) El documento que lo acredite como explorador, explotador o transportador de hidrocarburos.

e) Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.

3. El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.

4. Ejecutado el aviso se iniciará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.

5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmada por las partes, con copia a cada una de ellas.

Parágrafo. Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías, a quienes el Estado reconocerá para todos los efectos jurídicos derechos sobre los mismos.

Artículo 3º. *Solicitud de avalúo de perjuicios***.** Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de la servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombre y prueba de existencia y representación del interesado.

2. Copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado.

3. Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres de hidrocarburos y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma.

4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos, semovientes y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.

5. Constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega.

6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.

7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud.

8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.

9. Copia del acta de la negociación fallida.

Artículo 4º. *Autoridad competente para conocer la solicitud de avalúo*. La autoridad competente para conocer de las solicitudes de avaluó para las servidumbres de hidrocarburos que adelante cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta, será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre.

Artículo 5º. *Trámite de la solicitud.* A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

1. Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.

2. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

3. En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.

4. El valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el Juez de la lista de auxiliares de justicia, cuyos honorarios deberán ser a cargo del solicitante, el cual será nombrado en el auto admisorio de la solicitud de avalúo y este se deberá posesionar dentro de los tres (3) días siguientes.

5. El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas.

6. Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3º de la presente ley.

7. En lo relacionado con la contradicción del dictamen se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

8. Rendido el dictamen y tramitadas las respectivas objeciones, el Juez deberá resolver definitivamente sobre el avalúo solicitado en el término de diez (10) días. En ningún caso el valor a reconocer por parte del Juez podrá ser inferior al valor máximo ofrecido en la negociación directa.

9. Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez.

10. La revisión del avalúo se tramitará de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagradas en los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil.

11. Ni la interposición de la revisión ni su trámite impiden o interrumpen el ejercicio de la respectiva ocupación o servidumbre de hidrocarburos.

12. Surtida la revisión el Juez del Circuito ordenará la entrega de los dineros consignados al dueño, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras y si estos no fueren suficientes, ordenará al explorador, explotador o transportador interesado que, dentro de los diez (10) días siguientes consigne la cantidad suficiente para cubrir la indemnización. Si resultare un remanente, este le será devuelto dentro del mismo término al beneficiario de la servidumbre. Si el interesado no lo hiciere el Juez solicitará al Alcalde que adopte de inmediato las medidas para suspender los trabajos objeto de la ocupación y del ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.

Parágrafo. Para las servidumbres que por uno u otro motivo, a la fecha no se estén remunerando y que los procesos no hayan sido finiquitados judicialmente, los propietarios de dichos predios tendrán un plazo de sesenta (60) días después de la expedición de la presente ley, para hacer la respectiva reclamación ante la autoridad competente.

Artículo 6º. *Ocupación permanente y ocupación transitoria*. Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.

Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará períodos hasta de seis (6) meses.

Se entiende por ocupación de carácter transitorio la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, trazados de oleoductos, de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas.

Artículo 7º. *Registro***.** El acuerdo entre las partes o, en su defecto, la decisión judicial deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la diligencia de avalúo, calificándola el respectivo Registrador como el establecimiento de una servidumbre legal de hidrocarburos.

Artículo 8º. *Concurrencia de servidumbres*. Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Mi-

nas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

Artículo 9º. Las disposiciones contenidas en la presente ley no serán aplicables a los grupos étnicos y sus territorios, por cuanto que para los mismos efectos se cuenta con el procedimiento de la consulta previa, en los términos de la Ley 21 de 1991.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias*. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 93, 94 y 95 del Decreto Legislativo 1056 de 1953; los artículos 1° a 9° del Decreto 1886 de 1954 y demás normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley numero 311 de 2008 Senado, 002 de 2007 Cámara,** *por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos*, en sesión del martes veintinueve (29) de julio de dos mil ocho (2008).

Honorables Senadores,

José David Name Cardozo,
Ponente.

El Presidente Comisión,

Julio Alberto Manzur Abdala.

La Secretaria General,

Delcy Hoyos Abad.

CONCEPTOS

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 060 DE 2007 SENADO

por la cual se protege la maternidad, el parto digno y se dictan otras disposiciones.

1.1

UJ-1447/08

Bogotá, D. C., 20 de agosto de 2008

H. Senador

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

SENADO DE LA REPUBLICA

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 060 de 2007 Senado, *por la cual se protege la maternidad, el parto digno y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Presidente Andrade,

En relación con el proyecto de ley de la referencia, de manera atenta le remito para su consideración las observaciones que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el marco de sus competencias, considera pertinente exponer con relación al proyecto de ley del asunto.

Mediante el presente Proyecto de ley, se pretende establecer una normatividad de promoción, prevención, atención y garantía de los derechos de la mujer embarazada y del que está por nacer, bajo una actitud humanizada del embarazo, del parto y del nacimiento, con el fin de reducir la mortalidad materna concebida como parte integral del desarrollo humano, tendiente a garantizar las condiciones necesarias para que sea vista como inversión social y económica, que contribuya al desarrollo individual, familiar, social y del mismo Estado.

Se establece al mismo tiempo, que la mujer embarazada debe ser protegida de manera eficiente, completa y oportuna, con el fin de que la maternidad tenga lugar en condiciones dignas tanto para la madre como para el que está por nacer y que ésta se extienda a los días siguientes al parto. Lo anterior con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Constitución.

Algunas de las medidas propuestas por el proyecto de ley de la referencia generan un impacto fiscal, como quiera que en algunos artículos de la presente iniciativa se ordena gasto público a cargo de la Nación sin que se establezca la forma de su financiamiento, tal y como se indica a continuación.

a) Artículo 5° literal r)

En este artículo se determina que la mujer embarazada tiene derecho a obtener un subsidio cuando se encuentre desempleada o en estado de vulnerabilidad manifiesta. Sin embargo no se establece de manera clara a qué tipo de subsidio se refiere y durante cuánto tiempo se le entregaría este beneficio, elementos indispensables para efectuar una cuantificación siquiera aproximada de esta medida y del impacto de la misma en los recursos de la Nación o las entidades territoriales.

b) Artículo 5° literal m)

Se ordena a las aseguradoras correspondientes asumir el costo de los traslados de las pacientes que así lo requieran, en los casos en que en el municipio en que se encuentre no cuente con atención en salud en el grado de complejidad que el caso concreto requiera.

c) Artículo 8° numeral 1°.

Define como obligación del Estado garantizar el acceso a la atención especial, oportuna y apropiada a las mujeres embarazadas y en especial a las que se encuentren en riesgo como las adolescentes, mujeres en edad avanzada, mujeres con numerosos hijos, mujeres con parto múltiple, mujeres embarazadas portadoras de VIH, mujeres en situación de pobreza y mujeres afectadas por cualquier forma de violencia.

d) Artículo 12.

Se indica que el Estado diseñará programas de salud y de apoyo social dirigidos a brindar asistencia básica y asesoría a las mujeres embarazadas portadoras de VIH y a las madres de partos múltiples, de niños con necesidades especiales y de niños prematuros o pretérmino, indígenas, discapacitadas, desplazadas, indigentes, reclusas, personas mayores, menores de edad, mujeres cabeza de familia en situación de pobreza extrema.

e) Artículo 13.

Señala que el Ministerio de Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión y el Ministerio de la Protección Social, promoverán campañas de sensibilización tendientes a disminuir los partos inducidos o partos por conveniencia.

En los términos en que estos beneficios se encuentran contemplados, no es posible cuantificar siquiera de manera aproximada los costos que se derivarían de su implementación, de tal forma que pudiera darse cumplimiento a la cuantificación que ordena el artículo 7[1] de la ley 819 de 2003, razón por la cual, de manera atenta, este Ministerio se permite sugerir al Congreso de la República se replanteen las anteriores disposiciones o, en su defecto, se eliminen del texto propuesto. No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que los recursos que demandaría la implementación de las mismas pueden anticiparse considerables y que, en todo caso, no se ha incluido la fuente de financiación con cargo a la cual se asumirían dichos costos, tal y como lo ordena el artículo 7° antes citado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite conceptuar que la iniciativa que nos ocupa es incompatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Por otra parte, es necesario hacer especial mención al artículo 15 de la ponencia para segundo debate, según el cual:

"*Artículo 15.* ***Licencia por maternidad****. Modifíquese el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo el cual quedará así:*

[1] ARTICULO 7°. ANALISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

A partir de la vigencia de la presente ley, toda trabajadora en estado de embarazo, tiene derecho a una licencia por maternidad de catorce (14) semanas, que podrá ser tomada por la madre una semana antes de su fecha probable de parto, previa certificación del médico tratante de la EPS a que se encuentra afiliada.

Parágrafo. De esta licencia igualmente gozará la madre o el padre adoptante, de conformidad con el Convenio 183 de la OIT de 2000, que trata de la protección a la maternidad".

El principal efecto de esta modificación, es la ampliación en 2 semanas (de 12 a 14 semanas) la duración de la licencia por maternidad, lo cual afecta directamente los recursos de la Subcuenta de Compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía. En efecto, teniendo en cuenta:

a) el promedio de nacimientos de los últimos tres años, según Estadísticas Vitales del DANE, el cual asciende a 718.174;

b) La tasa de empleo en mujeres que asciende a 0.386 según la Gran Encuesta Integral de Hogares del DANE, a abril de 2008, y

c) Un ingreso mensual equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, se calcula el impacto fiscal aproximado de la medida en los siguientes términos:

Nacimientos promedio	Tasa de Empleo Mujeres	Costo dos semanas salario mensual (14 días)	Total Anual
(1)	(2)	(3)	(4) = (1)*(2)*(3)
718.174	0.386	$215.366	$59.702.721.010

Como puede observarse, la implementación de esta medida afectaría los recursos de la referida subcuenta del Fosyga y, en consecuencia, amenazaría su sostenibilidad financiera, razón por la cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público considera inconveniente su adopción por parte del honorable Congreso de la República.

Asimismo, debe destacarse que, en la forma en que se encuentra redactado, el artículo citado modificaría la licencia de paternidad contenida en el parágrafo del artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, limitándola únicamente al padre adoptante. Se sugiere al honorable Congreso de la República se revise si es este efectivamente el alcance que quiere darse a esta medida.

Finalmente, es necesario aclarar que el ordenamiento jurídico vigente contempla normatividad mediante la cual se otorga protección integral a la mujer embarazada, al que está por nacer y el derecho de la primera infancia, razón por la cual no es necesario que se expida una nueva Ley de la República que regule el tema objeto de estudio.

En efecto, en primer lugar, con relación a la asistencia integral, este tema es competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-, en virtud del parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 en el cual se establece que actuará como coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el cual tiene la obligación de definir los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, así como también para asegurar su restablecimiento, lo cual incluye los lineamientos técnicos para garantizar el derecho al desarrollo integral de la primera infancia y la atención a la mujer gestante, como lo establecen el artículo 20 en el numeral 14, artículo 41 en los numerales 10,11,15; artículo 46 numeral 3 y artículo 60 de la *ibídem.*

Así mismo, en materia de salud, la ley 100 de 1993, ha definido cómo se brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia. En desarrollo de esta ley se han expedido normas técnicas y guías de atención para la prestación de las acciones individuales de obligatorio cumplimiento en Plan Obligatorio de Salud POS, con la finalidad de garantizar la atención integral sexual, reproductiva y materna en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Concretamente, el literal a) del artículo 157 de la ley 100 de 1993 señala que los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Si por el contrario, estas personas no tienen capacidad de pago para cubrir el monto total de su cotización, se afiliarán al régimen subsidiado y tendrán particular importancia, tal y como ocurre con las madres durante el embarazo, parto y posparto y período de lactancia.

De otra parte, el artículo 166 de la Ley 100 de 1993 que se refiere a la atención materno infantil señala que el Plan Obligatorio de Salud para las mujeres en estado de embarazo cubrirá los servicios de salud en el control prenatal, la atención de las afecciones relacionadas directamente con la lactancia, igualmente señala que el POS para los menores de un año cubrirá educación, información y fomento de la salud, fomento de la lactancia materna, la vigilancia del crecimiento y desarrollo, la prevención de la enfermedad, incluyendo inmunizaciones, la atención ambulatoria, hospitalaria y de urgencias, los medicamentos esenciales y la rehabilitación cuando diere lugar.

Por último, en materia de salud pública, el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, propone un gran número de medidas que se encuentran íntimamente relacionadas con la protección a la maternidad y al hijo que está por nacer, en la media en que se propone reducir la mortalidad infantil y materna, ampliar la cobertura de la vacunación al 95%, incrementar el uso de métodos anticonceptivos en la población sexualmente activa, reducir la mortalidad por cáncer de cuello uterino, mantenimiento de la cobertura de atención institucional del parto, detección de madres adolescentes o en embarazo, disminución de la desnutrición global o crónica en niños menores de 5 años, reducción de muertes por malaria, mantener por debajo del 1,2% la infección por VIH.

Con base en las anteriores consideraciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera respetuosa, sugiere al honorble Congreso de la República modificar el texto del proyecto en los términos expuestos o, en su defecto, evaluar el archivo de la iniciativa.

Cordial Saludo,

Oscar Iván Zuluaga Escobar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Copia: H. S. Claudia Rodríguez de Castellanos. (Autora y Ponente).

H. R. Felipe Barrios Barrios (Autor).

Doctor Emilio Otero Dajud, Secretario General del Senado de la República. Para que obre en el expediente.

CONTENIDO

Gaceta número 548 - Lunes 25 de agosto de 2008

SENADO DE LA REPUBLICA Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 123 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 68 de 1993 y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia y Texto para considerar para primer debate al Proyecto de ley número 73 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 66 de la Ley 99 de 1993. 2

Informe de ponencia para segundo debate y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 306 de 2008 Senado, 69 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto. 3

Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senadoal Proyecto de ley número 311 de 2008 Senado, 002 de 2007 Cámara, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos. 4

CONCEPTOS

Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 060 de 2007 Senado, por la cual se protege la maternidad, el parto digno y se dictan otras disposiciones. 11

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2008